

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Suscribirse en la Imprenta Hered. de J. A. Nella, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

Publicátese todos los días excepto los lunes y siguientes
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (O. D. G.) y Augusta

Real Familia continúan en la ciudad
de San Sebastián sin novedad en su
importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

En la Real orden prorrogando hasta el 31 del actual el periodo de la recaudación voluntaria de las cédulas personales, publicada en la *Gaceta* de ayer, donde dice, al final de la parte dispositiva, «...y que posteriormente puedan solicitar las Delegaciones de Hacienda á los arrendatarios....», debe decir: «...y que posteriormente puedan solicitar las Delegaciones de Hacienda ó los arrendatarios....»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Instrucción pública se comunica á este de la Gobernación, en 18 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Vistas las quejas dirigidas á este Ministerio, por varios Maestros de Escuelas públicas, por negarse algunos Ayuntamientos á pagar los alquileres de casas escuelas y habitaciones de aquéllos, pudiéndose irrogar con tal negativa perjuicios de importancia á la enseñanza;

S. M. el REY (O. D. G.) ha dispuesto se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recuerde á todos los Ayuntamientos, la obligación ineludible en que están de cumplir, sin excusa ni pretexto alguno, con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Lo que de la propia Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos interesados en la preinscripción, debiendo prevenirle que al remitir los Ayuntamientos sus presupuestos á ese Gobierno civil, á los efectos del art. 150 de la ley Municipal, no deben ser autorizados por V. S. sin la previa consignación de los cré-

ditos correspondientes á los gastos aludidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1902.—

S. Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 196, correspondiente al día 15 del mes actual, se halla inserta una circular de la Dirección general de Administración, cuyo tenor es como sigue:

«El Real decreto de 11 de Diciembre de 1900 reglamentando las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dando estado definitivo de legalidad á la reglamentación provisional para los Contadores de fondos provinciales y municipales, establecida con feliz iniciativa por el Real decreto de 18 de Mayo de 1897 está produciendo en la práctica resultados muy de estimar en beneficio y provecho de la contabilidad de los servicios locales, parte esencial y precisa de la Administración pública.

Esta Dirección general, en cumplimiento de los deberes de su cargo, viene dedicando constante atención, no tan solo á la observancia de los preceptos y mandatos impuestos por dichos reglamentos, sino también, previo detenido y constante estudio, á todas las cuestiones que á estos servicios afectan, dictando á este fin las necesarias disposiciones parciales para la más conveniente y perfecta aplicación de dichos preceptos, evitando así toda duda perjudicial que pudiese ser causa de perturbación en servicios de tan reconocida trascendencia como son todos aquellos que á la contabilidad se refieren.

Los resultados que dichos reglamentos están produciendo en la práctica, por haberse deslindeado con precisión y fijada las funciones de todos, especificando al mismo tiempo deberes y atribuciones en bien del mejor servicio, resultan altamente proyechosos para la

Administración pública, como se ha demostrado por las Memorias anuales remitidas por los Contadores de todos los Centros, evidenciándose en ellas el estado económico de las Corporaciones, encauzadas y sujetas hoy á las imposiciones y mandatos preceptivos de las leyes, habiéndose demostrado por la práctica hasta tal punto la conveniencia y utilidad de los reglamentos de referencia, que terminado se encuentra ya por la Comisión nombrada al efecto, por Real orden de 12 de Julio de 1900, el que ha de servir para los Secretarios de Ayuntamiento, en perfecta armonía con los artículos 123 y siguientes de la ley Municipal, reconociendo y acatando los derechos y facultades propias de las respetables Corporaciones populares en asunto que tan directamente les afecta.

Uno de los puntos de más importancia á tratar, por las dudas y reclamaciones ocasionadas, era la aclaración del art. 1º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales. Dicho precepto reglamentario determina la obligación de los Ayuntamientos de tener Contador por el resultado de un ejercicio económico y la suma total á que asciende su presupuesto de gastos.

De interpretarse y ejecutarse á la letra esta disposición, considerándola aisladamente y como único precepto de observancia en el particular de su referencia, resultarían grandes complicaciones por el constante e injustificado movimiento del personal que indudablemente ocasionaría, con seguro perjuicio para los servicios. Esta Dirección general entendió que dicho artículo debía relacionarse con el 40 del reglamento en cuestión, evitándose de este modo muchas de las complicaciones originadas; pero reconociendo siempre la competencia del alto Cuerpo Consultivo, propuso al Exmo. Sr. Ministro la debida consulta, resuelta con urgencia, para aclarar las dudas y evitar todo temor de complicaciones en la contabilidad.

Admitido el ilustrado dictamen del Consejo de Estado y publicada de conformidad la Real orden de 25 de Marzo último, acordó que por el Negociado correspondiente de su Sección primera se procediese inmediatamente á la formación de la debida estadística de los presupuestos municipales, para conocer fijamente los Ayuntamientos que están obligados por el art. 156 de

la ley orgánica municipal á encargar su contabilidad á funcionarios técnicos del Cuerpo.

A este efecto se circularon, por esta Dirección general, las oportunas órdenes á los Gobernadores civiles pidiéndoles los necesarios y precisos datos, que son los que han servido de base para la formación de la estadística que á continuación se publica.

En vista, pues, de las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Hacer pública la estadística de los presupuestos municipales con las debidas deducciones impuestas por el art. 3º del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Real orden de 1.º de Octubre de 1901, de todos los Ayuntamientos que están obligados por precepto legal á tener Contador de fondos.

2.º Con el fin de facilitar á las partes interesadas las reclamaciones procedentes, y que quieran presentar ante este Centro con relación á la estadística de referencia, se concede un plazo improrrogable á este efecto, que terminará el 31 de Agosto próximo venidero.

3.º Dichas reclamaciones se dirigirán directamente á esta Dirección general, y tendrán forzosamente que ir acompañadas de las oportunas certificaciones, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos, visadas por los Alcaldes respectivos, y con la conformidad del Gobernador civil, entendiéndose que todas las reclamaciones que no se reciban en esta forma documentada no serán estimadas, por lo que las Autoridades locales no podrán oponerse á facilitar la entrega de dichos comprobantes.

4.º En los quince días siguientes al 31 de Agosto ya citado se publicará en la *Gaceta de Madrid* por esta Dirección general lista completa de las reclamaciones presentadas, expresándose las admitidas y rechazadas.

5.º En los restantes días del mes de Septiembre se publicará la relación definitiva de los Ayuntamientos que deben considerarse comprendidos en el art. 1º del reglamento ya citado de 1.º de Diciembre de 1900.

6.º Los Ayuntamientos que se consideren con derecho para ser eximidos de la obligación de tener Contador de fondos, en virtud de lo prevenido en el art. 40 del repetido reglamento, elevarán á esta Dirección general, si

así lo acuerdan, las oportunas instancias en el tiempo y forma señalados por los artículos 2.^o y 3.^o de la presente circular.

Madrid 27 de Junio de 1902.—El Director general, C. Groizard.

Y he dispuesto su reproducción en este *Boletín oficial*, juntamente con la relación de Ayuntamientos de esta

RELACIÓN de los Ayuntamientos de esta provincia, exceptuando el de la capital, cuyos presupuestos de gastos han excedido de 100.000 pesetas y que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del reglamento de 14 de Diciembre de 1900 y Real orden de 25 de Marzo último, están obligados á tener Contador de fondos.

PUEBLO	IMPORTE de su presupuesto de gastos.	TOTAL de las consignaciones que son á deducir, conforme establece el artículo 3. ^o del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden aclaratoria de 1. ^o de Octubre último.	DIFERENCIA con el importe de su presupuesto de gastos.	CONCEPTOS de las consignaciones que son á deducir.	CLASE de contaduría á los efectos de los artículos 43 y 44 del reglamento.
Reus	555.780'59	9.801'00	545.979'59	Contingente carcelario	3. ^a
Tortosa	546.514'97	500'00	546.014'97	Suministros al ejército	3. ^a
Valls	317.446'29	10.304'67	307.144'62	Contingente carcelario y suministros al Ejército.	4. ^a

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2974

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS

Territorial-Urbana. — Varios trimestres de 1900.

Don Francisco Mañé y Sonet, Agente ejecutivo de la zona de Vendrell,

Hago saber. Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 del actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda pública, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 del actual y hora de las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Ramón Urgell Queralt, de Bonastrre.—Una casa señalada de núm. 4, sita en la calle llamada del Callejón, 200 pesetas.

Francisco Ciuró Mercadé, de Id.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida La Foradada, 786'66 pesetas.

2.^a Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

provincia, comprendidos en los estados relativos á presupuestos municipales, también insertos en la *Gaceta* que contiene la circular, para su mayor publicidad e inteligencia de los Ayuntamientos y demás partes interesadas ó á quienes pueda interesar.

Tarragona 17 de Julio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

— 2 —
título 146 de la vigente ley Municipal.

Vilarrodon 14 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Tudó Ferrer.

Núm. 2975

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán ser vistas por los interesados.

Mora de Ebro 14 de Julio de 1902.

— El Alcalde, Juan Biset.

Núm. 2979

Confeccionado el presupuesto adicional al del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes interesados.

Mora de Ebro 14 de Julio de 1902.

— El Alcalde, Juan Biset.

Núm. 2980

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Ceballá del Condado*

Habiendo desaparecido de su domicilio el domingo dia 6 del actual, no sabiendo en que hora, el vecino de Segura de este distrito municipal José Balcells Mensa, de 48 años de edad, viudo, de estatura mediana, barba poca, seña particular ninguna, viste de labrador á estilo de segador, se rueda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan noticia de dicho sujeto lo participen á esta Alcaldía á fin de dar una satisfacción á la familia del mismo, que mucho les interesa.

Ceballá del Condado 13 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Poblet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2981

REQUISITORIA

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona:

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Antonio N., de nacionalidad francesa, estatura regular, ojos grandes, bigote pequeño, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, que la tarde del dia quince de Junio próximo pasado en unión de Pedro Regalado y Josefa de los Angeles, expósitos y vendedores ambulantes, perpetró un robo en el piso entresuelo á la casa señalada de número diez y seis de la calle de Mercería de esta capital, llevándose una pequeña cantidad en metálico y varios objetos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á cabo con el mismo cierta diligencia relacionada con el sumario que me hallo instruyendo sobre robo contra él y los otros dos sujetos expresados; previéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial, procedan á la búsca y captura del indicado procesado, conduciéndolo en su caso á las cárceles nacionales de esta capital y á mi disposición.

Dado en Tarragona á diez y seis de Julio de mil novecientos dos.—Enrique Hidalgo Romo.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

núm. 2982

EDICTO

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa sobre hurto contra José Ruana Cugat, se han embargado á éste las fincas siguientes, sitas en la villa de Fatarella.

Primera. Una casa en la villa de Fatarella, calle de Suner, número treinta y dos, de extensión seis metros de ancha por ocho de larga, compuesta de planta baja, un piso y desván; lindante á la derecha saliendo con corral de José Gironés, á la izquierda con casa de Francisco Ruana, y por la espalda con tierras de José Compte; tasada en novecientas sesenta pesetas..... 960 ptas.

Segunda. Una finca rústica denominada «Serra de la Vall», de cabida tres hectáreas cuatro áreas veinte centíreas, tierra campa con olivos, almendros, higueras, viña y garriga; lindante á Oriente con Miguel Ruana, Mediodía con Pablo Colat, Poniente con Francisco Ruana, y Norte con Miguel Cugat; justificada en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia doce del mes de Agosto próximo, á las diez de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinte y cinco por ciento; previa consignación del diez por ciento; se hallan inscritas en el Registro de la propiedad libres de cargas á nombre de José Ruana Cugat en virtud de expediente posesorio.

Dado en Gandesa á tres de Julio de mil novecientos dos.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escrivano.

Núm. 2983

REQUISITORIA

D. Santiago Taboada Goyos, segundo Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería Isabel la Católica, número cincuenta y cuatro, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se instruye contra el soldado Antonio Figuerola Serrés.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Antonio y de María, natural de Porrera, parroquia de San Juan de Eva-rieta, provincia de Tarragona, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, boca regular, color sano y frente despejada; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado, sito en las Oficinas del Cuerpo, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y caso de que sea aprehendido, será conducido á esta Plaza en calidad de preso.

Dado en Lugo á tres de Julio de mil novecientos dos.—Santiago Taboada.—Por su mandado, el Sargento Secretario, Eduardo Girón.